

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-150/2024

PARTE ACTORA: NIDIA ESTELA
MARÍN HINOJOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO

**Chihuahua, Chihuahua; a dieciocho de abril de dos mil
veinticuatro.¹**

SENTENCIA DEFINITIVA por medio de la cual:

- a. **SE INAPLICA** al caso concreto, el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en la porción normativa: “Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes”, así como toda la reglamentación emitida por la responsable sustentada en dicho precepto normativo; y
- b. **SE REVOCA** en lo que fue materia de impugnación, la resolución **IEE/CE119/2024** relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, en relación con la negativa de registro de **Nidia Estela Marín Hinojos**, como candidata a regidora suplente en la quinta posición por el principio de mayoría

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

relativa de la planilla a miembros del Ayuntamiento de López, Chihuahua.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Convención Americana:	Convención Americana de Derechos Humanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JDC:	Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
MC:	Movimiento Ciudadano
PEL:	Proceso Electoral Local 2023-2024
PIDCP:	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SERCIEE	Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el PEL, para la elección de Diputaciones al Congreso Local, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en el Estado de Chihuahua.

1.2 Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo mediante el cual se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los Cargos de Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas para el PEL.

1.3 Acuerdo IEE/CE64/2024. El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal aprobó el procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los lineamientos aprobados en el acuerdo **IEE/CE25/2024**.

1.4 Registro de Candidaturas ante el Instituto. En el periodo comprendido entre el dos y catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.5. Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo. Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto, por conducto de la DEPPP, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación respecto a las candidaturas para el PEL. Con motivo de dicha revisión, la Presidencia del Instituto realizó diversas prevenciones y requerimientos a los partidos políticos y alianzas electorales, con la finalidad de que subsanaran aquellas inconsistencias detectadas en sus solicitudes de registro y documentación aportada.

1.6 Acto impugnado. Entre el dos y cinco de abril fue aprobada la resolución de clave IEE/CE119/2024 relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por MC, en la cual, se negó el registro de la hoy actora como candidata suplente de la regiduría de mayoría relativa en la quinta posición del Ayuntamiento de López, Chihuahua, aduciendo que no era elegible para contender por el cargo de regidora suplente, por haber sido electa como regidora propietaria en la elección inmediata anterior, circunstancia que

encuadra en la prohibición contenida en el artículo 126, numeral 1, párrafo cuarto de la Constitución Local.

1.7 Presentación del medio de impugnación. El diez de abril, la actora promovió medio de impugnación a fin de combatir el acto precisado en el numeral anterior.

1.8 Formación de expediente, registro y turno. El quince de abril, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-150/2024**, asimismo se acordó turnarlo para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.9 Admisión y periodo de instrucción. El dieciséis de abril, el magistrado instructor acordó la admisión de presente asunto y ordenó abrir el periodo de instrucción.

1.10 Cierre de Instrucción, circulación de proyecto y convocatoria a sesión de pleno. En idéntica fecha, se declaró cerrado el periodo de instrucción, se solicitó circular el proyecto correspondiente y convocar a Sesión Pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la Ley Electoral, por tratarse de un JDC, promovido por una ciudadana a fin de impugnar la Resolución del Consejo Estatal del Instituto de clave IEE/CE119/2024, la cual le negó su registro como candidata a regidora suplente de mayoría relativa.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que se cumplen los requisitos de procedencia por las siguientes razones:

3.1 Forma. El medio de impugnación al rubro indicado se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que desde su óptica se actualizan, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, así como el señalamiento de un domicilio para tales efectos.

3.2 Oportunidad. La presentación del medio de impugnación se considera oportuna, toda vez que el acto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de abril y el escrito de demanda se interpuso ante la responsable el diez del mismo mes, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 307, numeral 3 de la Ley.

3.3 Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 371, numeral 1 de la Ley, toda vez que la actora -quien actualmente es regidora propietaria en el municipio de López, Chihuahua-² fue registrada por parte del partido político MC ante el Instituto como quinta regidora suplente de dicho ayuntamiento, registro que fue negado por la autoridad responsable mediante la emisión del acto impugnado,³ por tanto, dicha resolución causó un impacto en la esfera de sus derechos políticos y electorales, en específico, el de ser votada.

3.4 Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe conforme a la Legislación del Estado de Chihuahua, un medio de impugnación procedente que deba agotarse previamente a la promoción de este juicio.

En tal tenor, se considera que se encuentran colmados la totalidad de los requisitos de procedencia y no existe diversa causal que impida a este Tribunal pronunciarse respecto al fondo del asunto.

² Tal y como se demuestra en la página de internet del Ayuntamiento de López, Chihuahua, consultable en <https://www.municipiolopez.com/directorio-municipal>, en concordancia con los datos aportados por el Instituto en https://ieechihuahua.org.mx/_PE2020-2021.

³ Visible en foja 64 del expediente.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1. Hechos materia de la controversia

La parte actora señala que actualmente ostenta el cargo de Regidora Propietaria en el Ayuntamiento de López, Chihuahua, mismo para el cual fue electa en el proceso electoral local 2020-2021.

Aduce que el cinco de abril, la autoridad responsable emitió la resolución de clave IEE/CE119/2024, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por MC, en la cual se le negó su registro como candidata suplente a la quinta regiduría del multicitado municipio.

Lo anterior, bajo el argumento de que el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Local y el diverso 13, numeral 3), de la Ley Electoral, prohíben que las personas que hayan sido electas como regidoras en carácter de propietarias puedan ser reelectas para el periodo inmediato siguiente con el carácter de suplentes.

Así, la parte actora aduce esencialmente que las disposiciones normativas antes precisadas, establecen una excesiva reglamentación del principio constitucional de reelección establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, mismo que no realiza distinción alguna entre los cargos de regidurías propietarias y suplentes para efectos de una elección consecutiva, por lo que -desde su óptica- no resultan proporcionales, idóneas ni necesarias.

En ese tenor, solicita a este órgano jurisdiccional la inaplicación de dichos mandatos, a fin de que se realice el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para así garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos, en específico, el de ser votada en una elección consecutiva como regidora suplente del ayuntamiento en el cual ejerce su función como regidora propietaria.

4.2. Síntesis de agravios

De la lectura integral realizada al escrito de impugnación y resto de las constancias que obran en los autos del expediente que nos ocupa, y en el entendido de que, al ser el presente medio de impugnación un juicio promovido por una ciudadana, los órganos jurisdiccionales están obligados a suplir las deficiencias que pudiera presentar la demanda,⁴ por tanto, este Tribunal identifica que el motivo de disenso señalado por la actora consiste concretamente en lo siguiente:⁵

Vulneración a su derecho de ser votada, toda vez que por medio del acto impugnado se negó su registro como candidata a la quinta regiduría suplente por el principio de mayoría relativa del partido MC en el Ayuntamiento de López, Chihuahua, derivado de la aplicación de la disposición contenida en el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Local.

En ese sentido, solicita la inaplicación de dicha porción normativa y, en consecuencia, que se revoque la determinación de clave IEE/CE119/2024, con el objeto de que se apruebe su registro como candidata suplente a la quinta regiduría del Ayuntamiento de López, Chihuahua.

Al respecto, cabe precisar que si bien, aduce también la falta de regularidad constitucional del diverso artículo 13, numeral 3), de la Ley Electoral, lo cierto es que, de sus pretensiones se puede desprender que éste no causa perjuicio alguno a la promovente, pues dicho mandato únicamente se limita a señalar que: *“Las personas integrantes*

⁴ La suplencia de la queja, como institución jurídica prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, implica la obligación del órgano jurisdiccional electoral de suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se puedan derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

⁵ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

de los ayuntamientos podrán ser electas hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado (...)”, cuestión que por sí misma no constituye algún detrimento en los derechos políticos y electorales de la actora, sino únicamente cuando se le vincula con la porción normativa de la Constitución Local que se cuestiona en el presente asunto.

Así pues, al realizar una revisión de regularidad constitucional de la porción normativa contenida en el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Local que a la letra establece: *“Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes (...)*”, en caso de resultar procedente su inaplicación, con esta quedaría colmada la pretensión de la actora.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Tesis de la decisión

Este órgano jurisdiccional considera que el agravio esgrimido por la actora resulta **FUNDADO** y suficiente para inaplicar al caso concreto la porción normativa contenida en el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Local y, en consecuencia, revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de clave IEE/CE119/2024, con el objeto de que, en su caso, se apruebe su registro como candidata suplente a la quinta regiduría del Ayuntamiento de López, Chihuahua.

5.2 Marco normativo aplicable

5.2.1 Derecho al voto pasivo

El mencionado derecho se encuentra establecido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal;⁶ así como 21, fracción II, de la

⁶ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: **II. Poder ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Constitución Local;⁷ en los cuales se instituye como derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 25, inciso b), del PIDCP,⁸ dispone que todos los ciudadanos gozarán del derecho y oportunidad de ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores.

En atención a lo anterior, el derecho a ser votadas y a ocupar un cargo público es una prerrogativa que tienen las personas ciudadanas, la cual puede ser ejercida mediante la postulación a un cargo de elección popular por parte de un partido político, o bien, a través de una candidatura independiente.

5.2.2. Derecho de reelegirse en el cargo de regiduría y su evolución en la norma constitucional

El derecho a la reelección de las y los miembros de los ayuntamientos se encuentra establecido en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, cuyo texto fue reformado en dos mil catorce para quedar de la manera siguiente:

“Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren

⁷ Artículo 21. Son derechos de la ciudadanía chihuahuense: **II. Poder ser votados** para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás calidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente...

⁸ En adelante *PIDCP*.

postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Antes de la reforma de dos mil catorce, el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, no regulaba la elección consecutiva y, por consiguiente, no se contemplaba límite temporal alguno para el caso de que alguno de los integrantes de los ayuntamientos aspirara a postularse para un período adicional en el mismo cargo.

De igual forma, antes de la reforma de dos mil catorce el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Local, tampoco regulaba la elección consecutiva, por el contrario, la prohibía al establecer lo siguiente:

“Los miembros de los ayuntamientos no podrán ser reelectos en sus cargos para el periodo siguiente. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.”

Con el propósito de armonizar la normatividad local en materia de reelección con la reforma a la Constitución Federal de dos mil catorce, el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto Constitución Local fue reformado mediante los decretos 917/2015⁹ y LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E.,¹⁰ publicados en el Periódico Oficial del Estado números 63 y 69, del ocho de agosto de dos mil quince y treinta de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente, en los cuales se realizaron las modificaciones que se resaltan a continuación:

Decreto	Norma de la Constitución Local	Reforma
	Artículo 126. (...)	

⁹ Visible en: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretos/5216.pdf>

¹⁰ Visible en: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretos/6337.pdf>

<p>917/2015</p>	<p><u>Los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</u> Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio. <u>En el caso de miembros del ayuntamiento que hayan surgido de postulación independiente, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevea la Ley.</u> (...)</p>	<p>*El énfasis resalta la modificación</p>
<p>LXV/RFC NT/0374/2 017 VIII P.E.</p>	<p>Artículo 126 (...) “Los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio. En el caso de miembros del ayuntamiento que hayan surgido de postulación independiente, <u>así como los que se reelijan,</u> deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevea la Ley.” (...)</p>	<p>*El énfasis resalta la modificación</p>

Es de precisar que el texto del artículo 126, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Local, previo a las reformas apuntadas, no había sido objeto de modificación desde el doce de mayo de dos mil uno,¹¹ mediante Decreto 850-01 II P.O., publicado en esa fecha en el Periódico Oficial del Estado número 38.

Esto significa que la porción normativa cuya inaplicación se solicita, fue aprobada antes de la reforma a la Constitución Federal de dos mil catorce, es decir, antes de la permisón constitucional de la reelección consecutiva de miembros de ayuntamiento, sin que haya sufrido modificación alguna de manera posterior.

¹¹ Visible en:
<http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/reformas.pdf>

Ahora bien, la referida reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, conlleva paralelamente la obligación de los poderes legislativos de los estados para que, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, armonicen y/o emitan normas que establezcan la elección consecutiva para el mismo cargo a las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, siempre y cuando cumplan con las siguientes restricciones previstas en el referido ordinal constitucional:

- a. Sólo se podrán reelegir para un periodo adicional;
- b. Siempre y cuando el periodo del mandato no sea superior a tres años; y
- c. Sólo se podrán reelegir por el mismo partido o por alguno de los integrantes de la coalición que lo postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así, aunque las legislaturas locales tienen un amplio grado de libertad configurativa, éste no puede ser absoluto ni arbitrario, ya que las disposiciones que se modifiquen o emitan, deben resultar acordes con el mandato constitucional y cumplir con el criterio de proporcionalidad y razonabilidad.¹²

En esa tesitura, para el caso del derecho al voto pasivo, los límites de la libertad configurativa del legislador local deben proteger que no sea excesiva ni irracional, a grado tal que altere o afecte el contenido esencial del derecho en comento, sino que debe operar utilizando parámetros de razonabilidad, para que quienes aspiren a reelegirse en los comicios como miembros de los ayuntamientos, estén en aptitud de postularse y obtener su registro bajo condiciones proporcionales, necesarias e idóneas, que garanticen un verdadero acceso a los cargos de elección popular. Esto es, las actividades que surjan del ejercicio legislativo deben apegarse a los principios protegidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales.

¹² Criterio sostenido en la Acción de Inconstitucionalidad 131/2017 y acumulados.

5.2.3 Regularidad constitucional e inaplicación de normas

Derivado de la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, tercer párrafo, de la mencionada normativa establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹³

En este tenor, la Sala Superior¹⁴ ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales electorales del país pueden realizar control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

De ahí, que los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación de las normas jurídicas electorales, están facultados para someterlas a un escrutinio en aras de determinar su constitucionalidad, así como su conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ello, toda vez que el artículo 133 de la Constitución Federal, dispone que aquellos tratados internacionales acordes a la misma y que sean firmados por la Presidencia de la República y ratificados por el Senado, formarán parte del conjunto de ordenamientos que constituyen la Ley Suprema de la Unión, y que los jueces de cada Estado se arreglarán a estos, a la Constitución Federal y a las leyes, a pesar de disposiciones

¹³ “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

¹⁴ Tesis IV/2014 de rubro “ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 53 y 54.

en contrario que pueda haber en las Constituciones Locales o leyes secundarias.

Para tal efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se debe recurrir inicialmente a una interpretación conforme en sentido amplio la cual implica que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En ese mismo sentido, si no fuera posible realizar una interpretación conforme en sentido amplio, se deberá optar por realizar la misma en sentido estricto; esto es, que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Así, a través de la ponderación de principios (test de proporcionalidad), se deben analizar los elementos involucrados en la causa de pedir de la accionante, así como en la normatividad aplicable al caso concreto para determinar si es procedente la inaplicación de la porción normativa impugnada.¹⁵

5.3 Metodología para el análisis de regularidad constitucional

En su escrito de demanda, la parte actora controvierte la regularidad constitucional de la multicitada norma establecida en la Constitución Local, motivo por el cual este Tribunal debe realizar un estudio respecto a su constitucionalidad y convencionalidad, para estar en aptitud de dar contestación a su pretensión respecto a la inaplicación de la misma.

¹⁵ Artículo 126, fracción I, de la Constitución Local, así como el artículo 13, numeral 3) de la Ley Electoral.

Para la elaboración de dicho análisis, este Órgano Jurisdiccional atenderá los pasos y aspectos establecidos por el Poder Judicial de la Federación¹⁶ para la implementación del control difuso ex officio que se realiza en la presente sentencia, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a.** Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución Federal o en un tratado internacional.
- b.** Reconocer los criterios de la Sala Superior, de la SCJN y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación.
- c.** Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control.
- d.** Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos.
- e.** Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía.
- f.** Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe contrastarse frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro-persona.
- g.** Inaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la aplicación o inaplicación de la porción normativa, en primer término es importante referir que -en virtud de que todas las normas que conforman el sistema legal mexicano cuentan con presunción de constitucionalidad-, el estudio respecto a este elemento debe llevarse a cabo sólo en los casos en los que exista sospecha de su irregularidad, ya sea a petición de parte, o bien, por apreciación de la persona juzgadora.

¹⁶Tesis de clave P. LXIX/2011(9a.), de rubro "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, correspondiente a la 10a Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, del mes de diciembre de dos mil once, tomo 1, página 552.

Por ello, es necesario identificar debidamente los derechos humanos que la porción normativa pudiera estar vulnerando, para de esa manera encontrarnos en aptitud de llevar a cabo el control de constitucionalidad; es decir, debemos establecer si la disposición jurídica permite una interpretación conforme en sentido amplio, en sentido estricto, o en determinado caso, resulta posible decretar su inaplicación al caso concreto con la finalidad de proteger algún derecho fundamental.

Con base en lo anterior, este Tribunal advierte como derechos humanos supuestamente trasgredidos los de:

- a.** Igualdad;
- b.** No discriminación;
- c.** Ser votada;
- d.** Reelección; y
- e.** Acceso a la función pública.

El artículo 1º, párrafos 1º y 5º, de la Constitución Federal prevén los derechos de igualdad y no discriminación, en el entendido de que todas las personas resultan ser beneficiarias de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además de prohibir diferenciar o distinguir a cualquier persona por algún factor interno o externo.¹⁷

En igual sentido, los arábigos 26 del PIDCP¹⁸ y 24 de la Convención Americana,¹⁹ establecen que la igualdad legal es un derecho que se debe reconocer a todas las personas, sin discriminación alguna.

¹⁷ “Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

¹⁸ Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁹ Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Asimismo, el artículo 35 de la Constitución Federal,²⁰ contiene el derecho fundamental de la ciudadanía de ser votada para todos los cargos de elección popular, así como el de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 25, inciso b), del PIDCP,²¹ señala como derecho de la ciudadanía el poder ser electa en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal; e igualmente, hace referencia a la posibilidad de acceder a las funciones públicas del país en igualdad de condiciones.

A su vez, el arábigo 23, incisos b) y c), de la Convención Americana²² establece que la ciudadanía de las naciones signatarias tienen derecho a ser elegidos en elecciones periódicas auténticas y gozan de la prerrogativa de acceder a la función pública en un plano de condiciones de igualdad.

En tanto, la Sala Superior ha señalado que cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse exclusivamente en calidades inherentes a la persona, además de ser necesaria e idónea para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales, que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional.²³

Adicionalmente, ha dispuesto que la configuración legal del ejercicio del derecho político electoral a ser votado o votada corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esto significa que en las disposiciones normativas atinentes deben emplearse términos concretos, precisos y

²⁰ Op. Cit. Nota 2

²¹ Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

²² 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

²³ Jurisprudencia 2/2010, de rubro "DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).

acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas.²⁴

5.4 Caso Concreto

Con base en el marco normativo expuesto en apartados anteriores, a la luz de la metodología establecida por el Poder Judicial de la Federación, este Tribunal procederá a realizar el estudio respecto a la inaplicación de la porción normativa del artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Local, misma que a la letra aduce lo siguiente:

Porción normativa	Contenido
Artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Local:	“Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes (...)”

Lo anterior, con el fin de dilucidar si la prohibición establecida para las personas que ostenten un cargo como regidoras propietarias y deseen reelegirse para el periodo inmediato posterior con el carácter de suplentes, resulta violatoria de sus derechos de **a.** igualdad, **b.** no discriminación, **c.** ser votada, **d.** reelección de manera desproporcional y discriminatoria, y **e.** acceso a la función pública.

5.4.1 Interpretación conforme en sentido amplio

Como ya se dijo, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce el derecho del voto pasivo; por su parte, la Convención Americana y el PIDCP también contemplan el derecho de toda la ciudadanía de votar y ser electa en elecciones periódicas y auténticas, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

²⁴ Tesis II/2014, de rubro “DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).”

Por su parte, la porción normativa impugnada, establece un requisito para poder ser reelecta, el cual no está previsto en la Constitución Federal, Convención Americana ni en el PIDCP.

Bajo la panorámica expuesta, este Tribunal considera que el dispositivo legal impugnado no permite una interpretación conforme en sentido amplio, toda vez que no existe en la normativa atinente otro requisito de elegibilidad por elección consecutiva más favorable que pudiera ser utilizado para interpretar armónicamente la porción normativa impugnada, máxime que éste fue establecido conforme a la libertad de configuración legislativa del Congreso del Estado de Chihuahua.

5.4.2 Interpretación conforme en sentido estricto

Tampoco es dable realizar una interpretación conforme en sentido estricto, pues de los diversos métodos de interpretación jurídica permitidos por la Ley,²⁵ (gramatical, sistemático y funcional) no se desprende la existencia de alguna interpretación jurídica más favorable que de la porción normativa impugnada pueda realizarse.

Esto es así, ya que al tratarse de un requisito de elegibilidad por elección consecutiva contenido en la Constitución Local de forma clara y dirigido a no estar dentro de un supuesto en un tiempo determinado; es decir, no haber sido miembro de ayuntamiento con el carácter de propietaria y pretender ser electa para el período inmediato siguiente en el cargo de suplente, no es posible que algún método de interpretación logre un sentido mediante el cual se le excluya a las regidorías propietarias de la imposibilidad de postularse con el carácter de regidorías suplentes para el periodo inmediato posterior.

En virtud de no haberse superado los pasos anteriores, resulta obligatorio realizar un test de proporcionalidad respecto a la porción normativa en estudio, para lo cual debe corroborarse que la intervención

²⁵ Artículo 3º párrafo segundo de la Ley. “La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, incluida la paridad de género....”

legislativa que se realiza al derecho humano: **a.** persigue un fin constitucionalmente válido, **b.** que la medida resulta idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional, **c.** que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin pero menos lesivas para el derecho fundamental, y **d.** que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida legislativa impugnada.²⁶

5.4.3 Test de proporcionalidad

A) Identificación de una finalidad constitucionalmente válida²⁷

Para que las intervenciones legislativas que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio; lo cual implica en primer término que la medida legislativa persiga un fin constitucionalmente válido y no límite de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

Al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar el fin que persiguió el legislador con la medida legislativa, mismo que puede tener muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios; para posteriormente estar en posibilidad de determinar si dicho fin es válido constitucionalmente.

Como ya se ha señalado, el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece la obligación a los Poderes Legislativos de los Estados, consistente en que las constituciones locales deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo

²⁶TESIS CON REGISTRO DIGITAL 2013156, DE RUBRO: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

²⁷ TESIS CON REGISTRO DIGITAL 2013143, DE RUBRO: PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

de presidencias municipales, **regidurías** y sindicaturas, con las condicionantes establecidas en el referido ordinal.

Así, el legislador local en cumplimiento a lo ordenado por dicho precepto de la Constitución Federal procedió a incorporar el derecho de reelección, reformando para ello el contenido del artículo 126, numeral 1), cuarto párrafo, de la Constitución Local.

En consecuencia, este Tribunal estima que **el fin constitucionalmente legítimo de la porción normativa impugnada** consiste en detallar y pormenorizar la manera en que puede ejercerse el derecho de elección consecutiva para presidencias municipales, **regidurías** y sindicaturas; **esto con el propósito de que el derecho de reelección no sea ejercido de manera excesiva o ilimitada.**

Sin embargo, el límite de la libertad de configuración legislativa conferido a las legislaturas de las entidades federativas tiene como restricción la tutela y protección de los derechos humanos consagrados en el parámetro de regularidad constitucional, en este caso de índole político electoral.

B) Examen de la idoneidad de la medida legislativa²⁸

Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la porción normativa impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.

Así, del análisis de la medida legislativa impugnada, este Tribunal considera que no es idónea.

²⁸ TESIS CON REGISTRO DIGITAL 2013152, DE RUBRO: SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Como ya se dijo, la idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la medida impuesta por la norma, para conseguir el fin predeterminado; el cual consiste en regular las bases y requisitos para que no sea ejercido de manera excesiva o ilimitada el derecho de elección consecutiva para el mismo cargo de los integrantes de los ayuntamientos.

En ese sentido, la medida adoptada no contribuye a la obtención del fin constitucionalmente legítimo, ya que no regula o pormenoriza la manera en que debe ejercerse el derecho de elección consecutiva, sino que lo hace nugatorio al impedir que los integrantes de los ayuntamientos propietarios puedan ser postulados para el periodo inmediato siguiente en el mismo cargo, pero con el carácter de suplentes.

Por tal motivo, la norma impugnada no es idónea al establecer una prohibición para la elección consecutiva, ya que como se ha señalado, tanto la Constitución Federal como la Convención Americana y el PIDPC, establecen que las personas tienen el derecho de ser votadas para acceder a un cargo de elección popular, por lo que en el orden jurídico se debe regular la adopción de medidas que sean necesarias para materializar tal derecho.

En consecuencia, las limitaciones que se establezcan no deben traducirse en un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de ser votado mediante la reelección, el cual es interdependiente de los derechos de igualdad, no discriminación y de acceso a la función pública; tal como sucede en la especie.

Por lo anterior, es que este Tribunal considera que obligar a una persona que se quiere reelegir de forma consecutiva como regidora de un ayuntamiento, a que lo realice con la misma calidad de propietaria con la que fue electa, y no con el carácter de suplente, trastoca no sólo el derecho de elección consecutiva de quien aspire a ello, sino también el derecho de votar conferido a las personas ciudadanas, ya que los eventuales votantes no tendrían la posibilidad de valorar el ejercicio en el cargo de quien pretenda reelegirse; por lo que se estima que esta

medida no es adecuada al no existir una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue la afectación.

No obstante que con la falta de idoneidad de la medida legislativa sería suficiente para declarar la inaplicación de la porción normativa impugnada, este Tribunal estima conveniente analizar también su necesidad y proporcionalidad, esto con el fin de verificar de una manera más exhaustiva su inconstitucionalidad.

C) Examen de la necesidad de la medida legislativa²⁹

Para determinar si la medida legislativa es necesaria se debe corroborar, en primer lugar, si existen otras igualmente idóneas para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

Dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.

Así, a criterio de este Tribunal la medida legislativa impugnada tampoco resulta necesaria.

Se afirma lo anterior, pues de las consideraciones planteadas en el apartado del marco normativo, se advierte que dicha porción fue aprobada en una temporalidad en la cual no era permitida la reelección consecutiva para los miembros de los ayuntamientos,³⁰ por lo que si bien, en su momento fue necesaria para cumplir con el fin de restringir el derecho de reelección consecutiva, conforme a la normatividad actual ya resulta innecesaria.

²⁹ TESIS CON REGISTRO DIGITAL 2013154, DE RUBRO: TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

³⁰ Incorporada en la Constitución Local mediante Decreto 850-01 II P.O., publicado el doce de mayo de **dos mil uno** en el Periodico Oficial del Estado número 38.

Lo anterior es así ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, ya es permisible la reelección consecutiva para los miembros de los ayuntamientos, por lo que, en el caso en concreto, si una regidora propietaria, desea ser reelecta para el mismo cargo pero con la calidad de suplente, puede válidamente ejercer su derecho, toda vez que tal postulación justifica la finalidad de la reelección, consistente en que las personas ciudadanas puedan ejercer su derecho de votar al elegir de forma consecutiva a los miembros de los ayuntamientos que consideren actuaron acorde a las propuestas de campaña y necesidades de la comunidad, y cuyo ejercicio aprueban.

Por lo anterior, este Tribunal estima que la porción normativa impugnada tampoco es necesaria al no existir una justificación entre la intervención al derecho de ser votada mediante la elección consecutiva y el fin que persigue dicha afectación.

D) Examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida³¹

Esta etapa consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

En otras palabras, en esta fase es preciso realizar una ponderación entre los beneficios de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

³¹ TESIS CON REGISTRO DIGITAL 2013136, DE RUBRO: CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin que persigue la medida legislativa es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

Así, por lo que hace a la proporcionalidad de la porción normativa impugnada, se considera que carece de ésta en sentido estricto, pues la exigencia de ser postulada para una elección consecutiva con la misma calidad de propietaria no tiene una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.

Lo anterior es así, toda vez que la reelección para los miembros de los ayuntamientos es una forma de ejercer el derecho pasivo al voto, la cual está concebida por la Constitución Federal como una alternativa para las personas servidoras públicas de ocupar nuevamente el cargo, así como, para la ciudadanía de votar para el período consecutivo siguiente por la misma persona, atendiendo a su desempeño, por lo que no se advierte que el hecho de haber ocupado un cargo como regidora propietaria y prohibir ocuparlo en el periodo consecutivo como regidora suplente, pudiera quebrantar alguna finalidad o principio constitucionalmente relevante; por el contrario, si esto se permite, entonces se maximiza el derecho de ser votada mediante la elección consecutiva para dicho supuesto en particular.

Acorde a lo razonado, la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015,³² promovida en contra de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, determinó que es válido que las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, puedan ser reelectas por un periodo adicional como propietarias o suplentes.

En consecuencia, este Tribunal considera que la porción normativa impugnada es contraria a la Constitución Federal por ser desproporcional, excesiva y restrictiva del derecho humano a ser votada

³² Visible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5434260&fecha=22/04/2016

mediante la elección consecutiva; por ello, se debe declarar su inaplicación.

Esto es así, ya que las normas emitidas por las legislaturas locales deben garantizar a las personas ciudadanas el pleno ejercicio de sus derechos, ya que la libertad de configuración legislativa tiene como límite la plena viabilidad de las normas constitucionales que posibiliten el ejercicio del derecho a ser votada.

Por consiguiente, en el test de proporcionalidad realizado por este Tribunal se observa que la aplicación de la porción normativa impugnada por parte del Consejo Estatal del Instituto establece una prohibición desproporcionada al derecho a ser votada consagrado por la Constitución Federal, la Convención Americana y el PIDCP.

En ese tenor y bajo la panorámica expuesta, este Tribunal concluye que el requisito que establece el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Local relativo a la porción normativa: “Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes”, no resulta idónea, necesaria ni proporcional; por lo que, lo conducente es declarar su inaplicación al caso concreto.

6. EFECTOS

Toda vez que en el caso concreto se declaró procedente la inaplicación de la porción normativa establecida en el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Local, lo procedente es **REVOCAR** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, para lo cual se dictan los efectos siguientes:

- I. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE119/2024**, únicamente por lo que hace a la negativa de registro de la promovente y, en consecuencia, se le **ordena** a dicha autoridad que, de la forma más pronta y expedita, se pronuncie en cuanto al registro de **Nidia Estela Marín Hinojos** como candidata a regidora suplente en la quinta

posición por el principio de mayoría relativa del partido Movimiento Ciudadano, para el Ayuntamiento de López, Chihuahua, teniendo en consideración la inaplicación decretada en el presente fallo, por lo que de colmarse los demás requisitos de elegibilidad -sin prejuzgar sobre ellos- deberá otorgarle el registro respectivo.

- II. Se **ordena** al Instituto a fin de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo.

Así pues, por lo expuesto y fundado en la presente sentencia, se

7. RESUELVE

PRIMERO. Se inaplica al caso concreto, el artículo 126, fracción I, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su porción normativa “Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes”, así como toda la reglamentación emitida por la responsable sustentada en dicho precepto normativo.

SEGUNDO. Se revoca la resolución IEE/CE119/2024 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que proceda conforme al apartado de efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE:

- I. **Personalmente** a Nidia Estela Marín Hinojos
- II. **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y al partido político Movimiento Ciudadano

III. **Por estrados** a las demás personas interesadas

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-150/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas. **Doy Fe.**

